

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

{Datos Personales eliminados en virtud de la Ley 1580 de 2012}

Asunto: Radicación: 22 – 150055
Trámite: 113
Actuación: 440
Folios: 8

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Ahora bien, una vez realizada la anterior precisión, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas.

2. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESPECTO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS



La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, tiene las siguientes facultades en relación con el control y vigilancia de Reglamentos Técnicos:

“1. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de reglamentos técnicos y metrología legal.

2. Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos, de los deberes y obligaciones que les son propios.

(...)

4. Vigilar en la industria y el comercio, directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial, el cumplimiento de los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

7. Ordenar, en los términos previstos en el Decreto 3144 de 2008 o las normas que lo adicionen o modifiquen, que se suspenda la comercialización de un determinado producto o servicio cuando se tengan indicios graves de que se pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger con el reglamento técnico cuya vigilancia le corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Llevar el registro de calidad e idoneidad de que trata el Decreto 3466 de 1982 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. Llevar el registro de fabricantes e importadores de productos y proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

10. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Subsistema Nacional de la Calidad, en lo de su competencia.

11. Apoyar al respectivo regulador en la divulgación de los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio y designar a los organismos evaluadores de la conformidad para su control y el de la metrología legal.

(...)

18. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida.



19. Recibir y evaluar los informes que les sean presentados e informar periódicamente al Superintendente Delegado sobre el estado de los asuntos de sus dependencias y el grado de ejecución de sus programas.

20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

En consecuencia, atendiendo a su consulta procederemos a dar respuesta a los interrogantes en el marco de las competencias previamente expuestas.

3. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS

Pregunta 1. ¿Es posible la importación de llantas ligeramente usadas desde la comunidad económica europea?

Respuesta.

El Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques se encuentra en la Resolución 481 de 2009 del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, con sus respectivas modificaciones. A continuación se cita el objeto y apartes del campo de aplicación de esta norma, artículos 2 y 3 de la Resolución:

“Artículo 2º. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico están dirigidas a prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, ocasionados por fallas en las llantas tanto nuevas como reencauchadas de que trata esta Resolución, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

(...)

**Artículo 3º. Campo de aplicación para llantas nuevas: Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las llantas neumáticas nuevas para uso en vehículos de pasajeros, camionetas, camperos y vehículos comerciales tales como camiones, autobuses, trailers, tractocamiones (tractomulas) y otros vehículos de servicio múltiple en carretera, que se importen, fabriquen, ensamblen a partir de CKD, o se comercialicen, bien sean destinadas a equipo original o de reposición, en vehículos automotores y sus remolques, que se encuentran clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano:*



Partida Subpartida	Texto partida / subpartida	Producto
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	Partida aplicable a llantas neumáticas nuevas
4011.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»])	Subpartida aplicable a llantas neumáticas nuevas para automóviles
40.11.10.10.00	Radiales	Llanta neumática para vehículos de pasajeros (incluidos los camperos)
40.11.10.90.00	Los demás	
4011.20	De los tipos utilizados en autobuses o camiones:	Subpartida aplicable a llantas neumáticas nuevas para autobuses y camiones
40.11.20.10.00	Radiales	Llantas neumáticas para autobuses o camiones.
40.11.20.90.00	Los demás	
40.11.69.00.00	Los demás	Llantas neumáticas nuevas para vehículos comerciales tales como tráiler, tractocamiones (tractomulas) y otros vehículos de servicio múltiple en carretera, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.
40.11.99.00.00	Los demás	Llantas neumáticas nuevas para vehículos comerciales tales como tráiler, tractocamiones (tractomulas) y otros vehículos de servicio múltiple en carretera, diferentes a las anteriores.

Parágrafo 1. Excepciones para llantas nuevas. El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos determinados como:

a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no re-eeje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre.

b) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.

c) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la DIAN.

d) Llantas de uso para bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en competencia o en pruebas especiales no contempladas en este Reglamento, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, ni vehículo agrícola o forestal’.



Las normas citadas indican los productos incluidos y excluidos del cumplimiento del Reglamento, y señala que aplica tanto para llantas nuevas como para llantas reencauchadas. En el caso de las llantas reencauchadas, como se explicará, el Reglamento solo prevé la realización del proceso dentro del territorio nacional. Es importante tener en cuenta las siguientes definiciones que se encuentran en el Reglamento:

- ✓ Reencauchador: Se debe entender como el nombre comercial o razón social de la empresa nacional que reencauchó la llanta.
- ✓ Llanta recauchutada o reencauchada: Llanta en la cual mediante un proceso industrial se le ha reemplazado la banda de rodamiento y/o el caucho de los costados, por uno de material nuevo, con el objeto de prolongar su vida útil.
- ✓ Llantas nuevas: Elemento mecánico hecho de caucho, químicos, lonas, acero y otros materiales procedentes de fábrica, que no ha sido remanufacturado, recauchutado, usado o regrabado.

El artículo 11 del Reglamento que se cita a continuación contempla el reencauche de llantas neumáticas en Colombia de la siguiente manera:

“Artículo 11º. Campo de aplicación para llantas neumáticas reencauchadas: Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplican a las llantas neumáticas que sean factibles de reencauche en Colombia cumpliendo las condiciones aquí estipuladas, y que se encuentren clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias del arancel de aduanas colombiano:

Partida Subpartida	Texto partida / subpartida	Producto
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho. Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	Partida aplicable a llantas neumáticas reencauchadas.
40.12.11.00.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»]).	Llantas neumáticas reencauchadas usadas en automóviles.
40.12.12.00.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	Llantas neumáticas reencauchadas usadas en autobuses y camiones
40.12.19.00.00	Los demás	Las demás llantas neumáticas reencauchadas para vehículos de uso en la red de carreteras.

Parágrafo 1. Las disposiciones de este capítulo no son exigibles a llantas neumáticas reencauchadas para uso en bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en competencia o en pruebas especiales o para usos o configuraciones técnicas no



contempladas en este Reglamento, motocicletas, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, ni vehículo agrícola o forestal.

Parágrafo 2. Con el objeto de proteger la vida y velar por la seguridad de las personas, las llantas neumáticas reencauchadas no se utilizarán en los ejes de dirección de los vehículos automotores objeto de este Reglamento Técnico.

Parágrafo 3. Por razones de seguridad no se utilizarán llantas neumáticas reencauchadas en vehículos blindados, categorizados y autorizados para este fin por la autoridad competente”.

Para efectos del reencauche de llantas neumáticas el artículo 13 del Reglamento señala que se debe cumplir con la Norma Técnica NTC-5384, la NTC-1275 5ª actualización, y con requisitos especiales técnicos y de etiquetado. De acuerdo con el parágrafo del mismo artículo la venta de llantas usadas al usuario final está prohibido:

“Parágrafo: Prohibiciones. - Prohíbese el expendio al consumidor final de llantas usadas, salvo que hayan sido reencauchadas en los términos y condiciones del presente Reglamento Técnico. Igualmente, prohíbese regrabar llantas en las que no se indique en su etiquetado o rotulado que son regrabables”.

Debe notarse que el Reglamento, aunque señala los requisitos para el reencauche de llantas en el territorio nacional, no prevé mecanismos para la importación de llantas usadas. Cabe resaltar que las personas que deseen importar llantas al país deben obtener de manera previa el visto bueno por parte de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, bajo la condición de que el productor acoja un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas-SRS, según lo que señala la Resolución 1457 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al respecto dice el parágrafo del artículo 20 del Reglamento, adicionado por la Resolución 2875 de 2015 del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**:

“Parágrafo. Los productores (fabricantes e importadores) de los productos objeto del presente Reglamento Técnico deberán cumplir con la reglamentación sobre Gestión Ambiental de los residuos establecida por la autoridad ambiental, tal como lo prevé la Resolución 1457 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, o por aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Para el efecto, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará la vinculación del productor a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. El presente requisito será verificado a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), previa aprobación de la licencia de importación por la autoridad competente”.



Se reitera que no se ha dispuesto un mecanismo para la importación de llantas usadas en el territorio nacional, por lo cual debe entenderse, conforme al principio de legalidad, que la importación de llantas por medio de la Ventanilla Única de Comercio Exterior no está permitida. La función pública, como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2019, está sometida al principio de legalidad, lo cual impide a los servidores públicos realizar actividades que no están regladas de manera precisa en una fuente jurídica. Se cita un aparte de la Sentencia:

“En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad”.

Es preciso mencionar que el Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito por Colombia en 1999 en el marco de la **COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES** prohíbe la importación de llantas usadas de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial, los Países Participantes sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos, del año-modelo en que se realiza la importación o siguiente. Igualmente, sólo se autorizarán importaciones de componentes, partes y piezas nuevos y sin reconstruir o reacondicionar”.

En conclusión, no está permitida la importación de llantas usadas a la luz del Convenio de Complementación en el Sector Automotor y de la reglamentación técnica aplicable.

Pregunta 2. ¿Es posible la comercialización en Colombia de llantas ligeramente usadas, sin importar el país origen de importación?

Respuesta.

Como se mencionó en el punto anterior, el parágrafo del artículo 13 del Reglamento señala que la venta de llantas usadas al usuario final está prohibida, salvo que hayan sido reencauchadas en los términos y condiciones del Reglamento. Igualmente, se prohíbe regrabar llantas en las que no se indique en su etiquetado o rotulado que son regrabables.



Pregunta 3. ¿Cuál es el soporte normativo de las respuestas y la reglamentación de este tipo de operación?”.

Respuesta.

El sustento jurídico de las respuestas se encuentra principalmente en el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques. El reencauche de llantas usadas debe cumplir con los requisitos técnicos que se señalan en el artículo 11 y siguientes de este Reglamento. Usted puede consultar el Reglamento en el siguiente enlace web:

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/042021/07-RT-llantas_septiembre_16_2015.pdf

Cabe mencionar que este Reglamento se encuentra actualmente vigente y su última prórroga se realizó por un término de siete meses por medio de la Resolución 20213040063935 del 29 de diciembre de 2021 del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, publicada en el Diario oficial número 51903 del 30 de diciembre de 2021.

Finalmente, le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/Doctrina-1>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ>

Atentamente,

ÁLVARO YÁÑEZ RUEDA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Augusto Hernández
Revisó: Álvaro Yáñez
Aprobó: Álvaro Yáñez

